



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 47/2014 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Todo edificio donde funcionan organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas o privadas habilitadas en la Provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios permanezcan en espera para ser atendidos tienen instalados baños, con las comodidades mínimas para el aseo personal y la evacuación.

Artículo 2°.- Es autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Las instalaciones mencionadas en el artículo 1°, dan cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Capítulo 6° de la ley D n° 2055.

Artículo 4°.- Los edificios habilitados que se encuentren en funcionamiento al momento de la promulgación de la presente, destinan uno de sus baños privados para el uso del público en general, sólo por un plazo no mayor al de dieciocho (18) meses, al término del cual disponen de instalaciones específicas.

Artículo 5°.- Los edificios autorizados a funcionar con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, se adecuan a lo establecido en los artículos 1° y 3° y no gozan del beneficio preceptuado en el artículo 4°.

Artículo 6°.- La presente entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 7°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 18 de Septiembre de 2014



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*